

los de mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, SABED: que por el auto acordado 2. tit. 14. lib. 3. de la Nueva Recopilacion de 16. de Abril de 1633 se estableció que la Provision ordinaria que se expedia por los del mi Consejo, para que en ningun tiempo del año entrasen los ganados mayores, ni menores en las Viñas, desde allí adelante no se despachase sino fuese para que los ganados cabríos, y mayores no entrasen en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los ganados de lana pudiesen entrar en Viñas, y Olivares despues de cogido el fruto en las partes, y lugares donde hubiere costumbre que las dichas Viñas, y Olivares quedasen para pasto comun despues de alzado el fruto; y en las partes, y lugares donde no hubiese la dicha costumbre corriese la ordinaria; pero no en los lugares donde la hubiere, en los quales se hiciese en la forma, y manera prevenida. Posterior á lo qual, por la Condicion 16 del quarto genero del servicio de millones, se acordó lo siguiente.

Cond-  
cion 16.

„ Que los dichos Alcaldes mayores Entregadores no pro-  
hiban, ni conozcan de Cotos, Viñas, ni de entrepanes, ni  
de otros qualesquier Cotos, ni Dehesas, ni plantas que hi-  
cieren, y guardaren los Vecinos entre sí mismos para su  
conservacion, sino fuere tan solamente en quanto á la prenda  
hecha en ellos en contravencion de los privilegios de los  
Hermanos de la Mesta, y esto yendo de paso, y no de otra  
manera. Y no se intrometan á conocer si es Coto, ó no es  
Coto, ó Cercado, sopra de treinta mil maravedis para la  
Cámara de S. M. Y que para la conservacion de las Viñas,  
y Olivares, y escusar los daños que en ellos hacen los Ga-  
nados prohiba S. M. por Ley la entrada dellos en los dichos  
Olivares, y Viñas en qualquier tiempo del año, aunque sea  
despues de haber cogido el fruto, poniendo pena á los  
transgresores á que paguen el daño á tasacion de dos hom-  
bres buenos del Lugar donde se hiciere el daño; uno pues-  
to por parte del Ganadero, y otro por el dueño que recibe  
„ el

